



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUIS JADER TOBAR GONZALEZ  
**ACCIONADO:** ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
**RADICACIÓN:** 05-2023-00009-00  
**SENTENCIA No.** T-015 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Tobar González quien actúa en su propio nombre y representación, en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

### ANTECEDENTES

Expone en síntesis el accionante que se presentó derecho de petición ante la entidad accionada, el 30 de noviembre de 2022, a fin de que se expidieran los tiempos laborados entre el 15 de octubre de 2013 hasta el 11 de mayo de 2022, en formato CETIL, conforme su vinculación como servidor público en provisionalidad a través de la resolución No. 6501 del 18 de septiembre de 2013. Aduce que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto para el momento en que se interpone la acción constitucional la accionada había omitido proferir respuesta a lo solicitado.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 363 del 20 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

### Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI -:** Manifiesta que la petición incoada si fue contestada de fondo mediante oficio No. CAL2022EE034044 del 13 de diciembre de 2022 y allega como adjunto el certificado CETIL del tiempo de servicio remitido al correo electrónico [holquinabogadoscali@gmail.com](mailto:holquinabogadoscali@gmail.com) y en el mismo sentido al usuario del SAC del accionante.

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día el 30 de noviembre de 2022.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para



la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas<sup>2</sup>”.

Revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, evidencia esta funcionaria que el ente accionado emitió respuesta el día 13 de diciembre de 2022, si bien, no de forma oportuna, si de forma clara, concreta y de fondo en relación a lo pretendido, emitiendo la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202212890399011900800005, expedido en los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo para trámite de pensión y/o bono pensional, aportando constancia de tal procedimiento, y en particular copia de la respuesta que aduce, además de adjuntar prueba de enviado a través del correo y demás anexos, para ser puesto en conocimiento como corresponde. Por consiguiente, la vulneración ya no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.<sup>3</sup> Precisado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

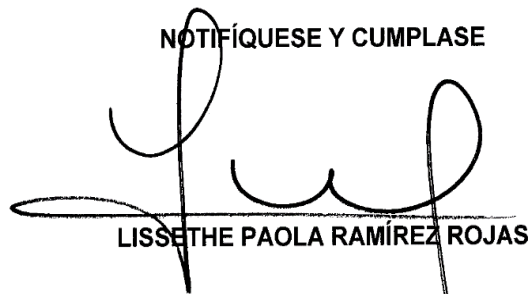
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela, impetrada por el señor **LUIS JADER TOBAR GONZALEZ**, por haberse configurado **HECHO SUPERADO** con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>1</sup> T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>3</sup>T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA